



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220014300

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **PLINCO S.A.** y en contra de **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. – Sucursal en Colombia** y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, las cuales conforman el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** por las siguientes cantidades de dinero descritas en el siguiente cuadro y contenidas en los contratos y documentos anexos aportados como base recaudo.

Numero de contrato	CONCEPTO	Valor Adeudado	F Vencimiento
CO-049/2020	Retegarantia 10%	\$ 245.190.685,00	11/10/2021
CO-052/2019	Retegarantia 10%	\$ 45.235.120,00	11/10/2021
CO-145/2020	Retegarantia 10%	\$ 48.276.819,00	11/10/2021
CO-169/2020	Retegarantia 10%	\$ 20.509.410,00	11/07/2021

Por el valor de los intereses de mora sobre la suma referida en el anterior cuadro, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, calculados a partir de su vencimiento individual y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto de las facturas electrónicas pretendidas en cobro, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

Líbrense por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al Dr. Eugenio Butnaru Moreno. quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

(3)

Rad: 11001310300120220014300

JR

Estado 80 de fecha 01/06/2022